



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-101/2021

**RECURRENTE:** FRANCISCO JAVIER  
POSADAS ROBLEDO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de apelación, dada su presentación extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados (INE/CG129/2021 y INE/CG130/2021).** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

**2. Recurso de apelación.** En contra de lo referidos en el párrafo anterior, el cuatro de abril el actor presentó recurso de apelación ante la Junta Local

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, actor o recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

<sup>4</sup> Todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

## **SUP-RAP-101/2021**

Ejecutiva del INE en el referido estado<sup>5</sup>, quien lo remitió a las oficinas centrales del referido Instituto, en donde se recibió el ocho siguiente.

**3. Recepción, turno y radicación.** El doce de abril posterior, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-101/2021, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al Secretario Ejecutivo del INE para que remitiera las constancias de notificación al actor de las determinaciones controvertidas, lo cual fue desahogado el quince siguiente.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra del dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, particularmente, respecto de un aspirante a la candidatura al cargo de gobernador.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Junta Local.

<sup>6</sup> Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que la demanda de recurso de apelación debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)<sup>7</sup>, de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

Esto es, la demanda del medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para su interposición, habida cuenta que la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por tanto, todos los días y horas son hábiles<sup>8</sup>, como se explica a continuación.

El actor controvierte el dictamen y la resolución que lo sancionó por la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos; por omitir presentar el contrato de apertura de una cuenta bancaria, así como el estado de cuenta y la conciliación bancaria; por no reportar operación alguna en el SIF y presentar el informe de ceros, aun cuando existe evidencia de ingresos y egresos<sup>9</sup>, en el contexto del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para la candidatura independiente a la gubernatura de San Luis Potosí.

Lo anterior, dio motivo a las conclusiones 12.3-C1-SL, 12.3-C2-SL y 12.3-C3-SL, 12.3-C4-SL y 12.3-C5-SL, previstas en el considerando 33.1.3 C.

El dictamen y la resolución fueron notificados al actor el veintiséis de marzo a través del Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>, en términos de lo ordenado en el Punto SEXTO de la resolución INE/CG130/2021.

---

<sup>7</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En vulneración a los artículos 380, numeral 1, inciso g), 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 y 37 numeral 1, 54, numeral 4, 251, numeral 1, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c), 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, SIF.

## SUP-RAP-101/2021

Lo anterior se corrobora con las constancias remitidas por la autoridad responsable al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora<sup>11</sup>, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En el caso concreto es relevante considerar que el actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente para la elección de gubernatura del Estado de San Luis Potosí, por lo que se obligó a inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos y dio de alta una cuenta de correo electrónico para enviar y recibir información, así como ser notificado de todo lo relacionado con los procesos de fiscalización, derivado de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano<sup>12</sup>.

En la misma línea, no es un hecho controvertido que el actor presentó el informe de apoyo ciudadano el veintiocho de enero pasado. A partir de esto y conforme a los plazos para la fiscalización<sup>13</sup>, correspondía a la autoridad responsable llevar a cabo la revisión del informe, otorgar la audiencia y, finalmente, emitir un dictamen y una resolución el veintiséis de febrero, de ahí que, como sujeto obligado, el recurrente estaba vinculado a estar atento de esa notificación.

Al respecto, es importante destacar que en cuanto a las notificaciones, el Reglamento de Fiscalización prevé, entre otros tipos, la electrónica, la cual se realizará a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la determinación y surtirá sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación generada automáticamente por el módulo de notificaciones<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> En cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el INE remitió la constancia de envío en la cual se advierte que a la notificación le correspondió el número de folio INE/UTF/DA/SNE/71163/2021 y la leyenda "Fecha y hora de recepción: 26 de marzo de 2021 22:56:17"; la cédula de notificación y el acuse de recepción y lectura en el cual se advierte la leyenda "Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario".

<sup>12</sup> Artículo 3, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>13</sup> Véase el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

<sup>14</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de fiscalización.



A partir de lo anterior, el INE desarrolló dentro del SIF, el módulo de notificaciones electrónicas, mediante accesos y cuentas controladas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que lo anterior constituye un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados, eficiente y expedito en la materia, que dota de certeza y seguridad jurídica al establecer con claridad los alcances de la notificación para tener certidumbre de que los sujetos tendrán conocimiento de esas determinaciones<sup>15</sup>.

Ha sostenido que las notificaciones electrónicas garantizan, al igual que las de carácter personal, debido al diseño del SIF, el pleno conocimiento del acto a notificar y, en consecuencia, se asegura una adecuada garantía de audiencia a partir de la cédula de notificación electrónica<sup>16</sup>, el aviso de notificación electrónica recibida<sup>17</sup> y el acuse de lectura<sup>18</sup>, generados por el referido Sistema.

A partir de lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario<sup>19</sup>, visible en la cédula de notificación electrónica; y que los plazos para presentar las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Esto, porque el denominado “acuse de lectura”, no implica, bajo ninguna circunstancia, la fecha de conocimiento del acto y punto de partida para el

---

<sup>15</sup> Consideraciones similares se sostuvieron al resolver los SUP-RAP-86/2020 y SUP-RAP-71/2017.

<sup>16</sup> El módulo de notificaciones electrónicas genera dicha cédula una vez que es recibida en la bandeja de entrada del destinatario y por tanto disponible para el interesado. Dicha constancia será la referencia para el cómputo de los plazos.

<sup>17</sup> Una medida que acompaña lo anterior es dicho aviso, el cual se generó por el sistema y es enviado a los correos electrónicos proporcionados por los sujetos obligados. En dicho mensaje se indica que la notificación está disponible en la bandeja de entrada.

<sup>18</sup> Este instrumento se genera con carácter informativo y de forma automática, el cual indica la fecha y hora en que el destinatario consultó la notificación.

<sup>19</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2019 de rubro NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

## **SUP-RAP-101/2021**

cómputo del plazo, sino que es de carácter informativo, sin efectos jurídicos o vinculatorios.

Por tanto, la notificación que se practicó a través del SIF resulta conforme a derecho, pues se ajustó a lo establecido por la normatividad de fiscalización.

En consecuencia, si la notificación del dictamen y la resolución se efectuó el viernes veintiséis de marzo, conforme se advierte en la cédula de notificación, el plazo para impugnar transcurrió del sábado veintisiete al martes treinta de marzo, y si la demanda se recibió ante el INE hasta el ocho de abril siguiente<sup>20</sup>, es evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, no pasa desapercibida la afirmación del recurrente en el sentido de que la resolución controvertida le fue notificada el treinta y uno de marzo a través del oficio CEEPAC/PRE/1490/2021, suscrito por la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, documento que adjunta a su demanda en copia simple.

No obstante, conforme lo que ya se ha analizado, la notificación practicada mediante el SIF surtió plenamente sus efectos y la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente iniciara a partir del día siguiente al que surtió sus efectos la primera.

Esto es, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir el dictamen y resolución.

Una interpretación contraria nos llevaría a inobservar la normativa en materia de fiscalización, relativa a las notificaciones vía correo electrónico, y dejar al arbitrio de los interesados la apertura del correo electrónico y, por

---

<sup>20</sup> Si bien la demanda se presentó ante la Junta Local el cuatro de abril anterior, esto no es idóneo para interrumpir el plazo porque el referido órgano desconcentrado no fungió como órgano auxiliar en la notificación, aunado a que, aun considerando esa fecha, no se modifica la extemporaneidad.



consecuencia, el plazo para impugnar aquellos actos que les causan perjuicio y se hubieren notificado por la vía electrónica.

Se fortalece lo anterior al considerar que en el oficio por el cual la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Instituto local comunicaron al actor los actos impugnados, refiere como sustento el diverso oficio INE/UTVOPL/0216/2021<sup>21</sup>, de cuyo contenido este órgano jurisdiccional advierte que tenía la única finalidad de comunicar las determinaciones al órgano administrativo local, sin que en él le impusiera una carga para notificar al actor en auxilio del Consejo General del INE.

Con base en lo anterior, el actor no puede pretender desconocer una obligación que como sujeto obligado tenía, como es atender las notificaciones y requerimientos que la propia autoridad le hacía vía SIF, pues éste era el medio oficial de comunicación.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>21</sup> De fecha primero de marzo de este año, visible en el expediente electrónico, del cual se advierte que el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informa a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, lo siguiente: *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 73, párrafo 1, incisos a) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; me permito hacer de su conocimiento la Resolución INE/CG130/2021 y anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí; aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los puntos del PRIMERO al CUARTO, así como SÉPTIMO y OCTAVO de la referida Resolución; asimismo se le solicita remitir la copia del acuse de recibo a esta Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

## **SUP-RAP-101/2021**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.